

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 285797

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LEONARDO PRIETO MARIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11449021 y la tarjeta de abogado (a) No. 167268

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 16 de marzo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

Juanita Valencia C

JMVC

Judicante



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00143</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A E.S.P en contra de ADIELA VANEGAS DE OSORIO, con el fin de que en el término de

**CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la factura N° 90195102 aportada como soporte de la obligación presenta totalizado el saldo adeudado por la ejecutada y considerando que en la misma factura se indica que dicho valor corresponde a veintisiete (27) meses del servicio de energía eléctrica, deberá aportar de manera separada cada una de las facturas que cumplan de manera integral con lo estipulado en la cláusula 39 del contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; y en las cuales se evidencie de manera discriminada los saldos adeudados por la demandada, correspondientes al periodo en el cual se prestó el servicio.

Así mismo, dichos documentos deberán establecer los intereses pretendidos y los límites temporales sobre los cuales se cobran.

En ese sentido, adecuará los fundamentos fácticos y pretensiones de la demanda, de forma discriminada por cada una de las facturas adeudadas, separando de los saldos adeudados los intereses de mora, sin que sea posible solicitar intereses moratorios sobre valores que incluyen dicho concepto.

2. Aportará las facturas indicadas en el numeral anterior, con la firma del Representante Legal de la Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC, ya que según la cláusula 39 de contrato para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, para que dichas facturas presten mérito ejecutivo deben ir firmadas por el Representante Legal de la entidad.
3. Indicará las razones por las cuales si el valor de la factura pretendido es de siete millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos (\$7.433.459), el documento denominado "conocimiento obligación" que fue aportado, refiere que el saldo adeudado es de cinco millones ochocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta (\$5.837.750) correspondiente a 19 meses de deuda, a pesar de que en la factura aportada indica que la demandada debe 27 meses de deuda, además de que en dicho documento hace

referencia a la factura N° 86337174 y la factura aportada con la demanda es la N° 90195102.

4. Aclarará por qué en el acápite de cuantía de la demanda, indica que estima la cuantía del proceso en menor, cuando lo cierto es que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía.
5. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original de las facturas objeto de ejecución.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

JMVC

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 049 fijado el 23 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3492667617a8c5245c18d8acfda83b3cdb1aa981c2dc28b0ce0fee92c1821057**

Documento generado en 22/03/2022 01:46:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**